

Expediente: PAS-IEEZ-CME-003/07 (Río Grande)

Quejoso: Sergio García Castañeda
Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

Denunciado: C. Arturo Hernández Flores
Candidato de la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Acto o hecho de queja: Presuntos hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto por los artículos 136 y 137 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra del C. Arturo Hernández Flores, precandidato en su momento, a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por la presunta comisión de actos que pueden constituir infracciones a lo previsto por el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, procedimiento identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-CME-003/2007**.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral **PAS-IEEZ-CME-003/2007**, iniciado en contra del C. Arturo Hernández Flores precandidato en su momento, a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por la presunta comisión de actos que pueden constituir infracciones a lo previsto por el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. El diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Río Grande, Zacatecas, recibió recurso de Queja Administrativa promovida por el C. Sergio García Castañeda en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano Electoral, en contra del C. Arturo Hernández Flores, candidato a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, por la Coalición "Alianza por Zacatecas" como presunto responsable en la comisión de actos o hechos que pueden constituir infracciones al artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. Mediante auto del dieciocho (18) de mayo del año en curso, el Consejo Municipal de Río Grande Zacatecas, acordó tener por acreditada la personalidad del promovente C. Sergio García Castañeda y admitida la queja administrativa en contra del C. Arturo Hernández Flores, ordenando la integración del expediente correspondiente, registrándola bajo el número CME-003/07; se llevo a cabo el emplazamiento personalmente al presunto responsable en su domicilio, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días naturales a partir del día siguiente de la notificación, para que manifestara y/o alegara lo que a su derecho conviniera, así mismo se le apercibió, de que en caso de no hacerlo, su derecho precluiría en el término legal por no ejercitarlo dentro del plazo legal oportuno, a lo cual contestó por escrito el denunciado, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo como prueba las que consideró convenientes para desacreditar los actos que se le imputan.

3. El órgano municipal electoral, en ejercicio de su facultad de investigación realizó las acciones necesarias para hacerse llegar de aquellos elementos necesarios para dilucidar los actos denunciados, derivado de las acciones de investigación, dicho órgano electoral recibió oficio 405/2007, signado por el M. C. Efraín Ávila Arellano, Director del CBTa No. 20, anexando copia simple de documentos relativos a: Escrito de solicitud de fecha veinticuatro (24) de abril del año en curso por parte del C. Arturo Hernández Flores para hacer uso del inmueble que ocupa el Plantel Educativo del CBTa no. 20; y oficio 365/2007 de fecha cuatro (4) de mayo del año en curso, mediante el cual el C. Efraín Ávila Arellano, Director del centro educativo en comento autoriza al denunciado Arturo Hernández Flores, el uso del inmueble solicitado para llevar a cabo un acto de agradecimiento dirigido a los alumnos de dicho plantel educativo por haber ser invitado como padrino de generación de alumnos egresados.
4. Mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo del año en curso, se declaró abierto el periodo de instrucción por parte del órgano electoral municipal a efecto de continuar con la investigación correspondiente, el veintiocho (28) de Mayo del año en curso, se tuvieron por desahogadas la pruebas ofrecidas por ambas partes, y que tratándose de pruebas que se desahogan por su propia naturaleza, no fue necesario llevar a cabo el desarrollo de diligencia alguna para su desahogo, por lo que se ordenó el cierre del periodo de instrucción y poner a la vista de las partes el expediente, para lo cual se les concedió el plazo de tres (3) días naturales para la presentación de alegatos, a lo que no hubo manifestación alguna.
5. El cuatro (4) de junio del año en curso, mediante acuerdo dictado dentro de los autos del presente procedimiento por la Autoridad Electoral Municipal,

se ordenó la integración del expediente correspondiente y su remisión al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a efecto de que se turnará a la Junta Ejecutiva para su dictaminación, una vez recibido por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, mediante auto del dieciséis (16) de junio del año en curso, acordó la recepción del expediente CME-003/2007 que le remitiera el Consejo Municipal Electoral de Río Grande Zacatecas, ordenando la notificación de su recepción a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

6. El veinte (20) de agosto del presente año, la Junta Ejecutiva del Instituto, acordó tener por recibido el expediente CME-003/07; ordenando allegar copia del nombramiento del quejoso a los autos; corregir la nomenclatura del expediente CME-003/07 por PAS-IEEZ-CME-003/07; así como la elaboración del dictamen correspondiente, proponiendo al Consejo General el **Sobreseimiento** del procedimiento administrativo motivo de la queja, con fundamento en lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción IV del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
7. El veintiséis (26) de septiembre año en curso la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió dictamen dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral marcado con el número de expediente PAS-IEEZ-CME-003/07, sometiendo a consideración de el Consejo General del Instituto el sobreseimiento de la queja administrativa, fundándose en lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción IV del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, lo anterior por no haberse acreditado fehacientemente las presuntas

infracciones a los ordenamientos legales contemplados en los artículos 136 y 137 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDOS:

Primero. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 116, fracción IV, incisos a), b) y c), normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral, entre las que se destacan las siguientes: Que las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; Que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; y que las autoridades que tengan a cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo dispone la Constitución y las leyes que de ella emanen. En consecuencia, la organización preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia estatal y a la vez derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente en los términos que la ley de la materia determine, de igual forma garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.

Tercero. Que los artículos 38, párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que la organización, preparación y realización de los procesos electorales se ejercerá a través un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones ordinarias y extraordinarias de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

Cuarto. Que en término de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*

Quinto. Que los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el*

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable."

Sexto. Que conforme a lo señalado por los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el ocho (08) de enero del año en curso este Consejo General, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario, en el que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos que integran los cincuenta y ocho (58) municipios del Estado de Zacatecas.

Séptimo. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es el órgano competente para resolver e imponer las sanciones correspondientes, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.

Sirven de apoyo a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002 —Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806."

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **para conocer la verdad de los hechos**, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. **Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.**

Recurso de apelación SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807."

Octavo. Que del considerando que antecede se desprende que el órgano electoral está facultado para conocer de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Noveno. Que en las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito de queja, denuncia que el Candidato a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, por la Coalición "Alianza por Zacatecas" realizó actos proselitistas en el Centro de Bachilleres Tecnológico Agropecuario No. 20, a invitación supuestamente del Director de dicho plantel educativo sin la autorización de la autoridad correspondiente.

En virtud a lo anterior, el quejoso considera que se cometieron infracciones a lo previsto por los artículos 136 y 137 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que establecen:

"Artículo 136.

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente."

Artículo 137.

1. En caso de que las autoridades concedan a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de los inmuebles a todos los partidos que participan en el proceso electoral.
2. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar el uso de los locales con diez días de anticipación, señalando el acto a realizar, el número de ciudadanos que se estiman habrán de acudir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, así como el nombre de la persona autorizada por el partido o candidato que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Décimo. Que como resultado del análisis del expediente PAS-IEEZ-CME-003/2007, se advierte que del escrito de queja y de la prueba documental presentada por el quejoso para acreditar su dicho, no se desprenden elementos

que pudieran considerarse constitutivos de una infracción o violación a los derechos tutelados por los artículos 136 y 137 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud a que la prueba presentada por el quejoso consistente en el oficio CME-101/07, únicamente hace referencia a una respuesta formulada por la Presidencia del Consejo Municipal de Río Grande, Zacatecas, en el sentido de que en los archivos de ese Órgano Electoral no se encontró la información que solicitó. Por lo anterior a dicha prueba documental no se le otorga valor probatorio alguno, toda vez que no acredita violación alguna a la normatividad electoral,

Décimo primero. Que con los elementos de prueba ofrecidos por el denunciado consistentes en las copias simples de escrito de invitación de fecha veintitrés (23) de marzo del año en curso que le hacen para apadrinar al grupo del 6° semestre de la Carrera de Técnico Agropecuario del Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 20; la solicitud de fecha treinta (30) de marzo del año en curso, mediante el cual la Asociación de Alumnos del CBTa No. 20 de Río Grande Zacatecas le solicitan apoyo de transporte para trasladarse a Villa Hidalgo, Zacatecas, a la XXXII Jornada Deportiva y Cultural Inter CBTa'S; solicitud del denunciado de fecha veinticuatro (24) de abril del año en curso, dirigida a la Dirección del CBTa No. 20 mediante el cual solicita un espacio de dicho centro educativo a efecto de dirigirse al alumnado y la documental pública consistente en el escrito de fecha cuatro (4) de mayo del año en curso, mediante el cual la Dirección del Plantel le autoriza al denunciado el uso del espacio solicitado para dirigirse al alumnado del Tecnológico para enviarles un mensaje de agradecimiento por considerarlo e invitarlo para que apadrine la generación próxima a graduarse, con dichas documentales se acredita que el denunciado en ningún momento violentó lo establecido en los artículos 136 y 137, de la Ley Electoral, en virtud a que existe el documento con el cual se acredita que se solicitó autorización para el uso del espacio solicitado y llevar a cabo dicho evento,

como se desprende de las probanzas no fue un acto de proselitismo electoral, sino de agradecimiento a los alumnos que le pidieron fuera su padrino de generación, así como la entrega de algunos apoyos solicitados por la Asociación de Alumnos del Tecnológico Agropecuario No. 20 para el traslado a la Ciudad de Villa Hidalgo Zacatecas con motivo del citado evento deportivo, y se señala que no fue un acto de proselitismo, en virtud a que en autos, no existe elemento de prueba alguno que aporte mínimamente indicios de que el denunciado utilizó el espacio en el multicitado centro educativo para realizar actos tendientes a la exposición, desarrollo y discusión ante votantes, de los programas de acción fijados por la Coalición "Alianza por Zacatecas" con el objeto de obtener votos a su favor.

Aunado a lo anterior, tampoco de autos se desprende, o bien, el quejoso no acreditó, que a la Institución Educativa se le hayan formulado o tramitado, por partido o candidato alguno, permiso para dirigirse al alumnado, o bien para utilizar el espacio con el objeto de realizar actos proselitistas, por lo que no se puede denunciar mediante escrito de queja como es el caso que nos acusa de que existió un trato inequitativo hacia los contendientes electorales.

Décimo segundo. La investigación realizada por el Órgano Municipal Electoral, corrobora lo manifestado y acreditado por el denunciado, es decir, con el resultado de la investigación se recabaron las constancias necesarias para acreditar la petición formulada por el denunciado a la Dirección del Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 20 y la autorización por parte de la autoridad de dicho plantel para que el lunes siete (7) de mayo del año en curso, a las ocho (8:00) horas, durante un acto cívico, el denunciado dirigiera un mensaje de agradecimiento al alumnado de dicho Instituto, por haberle considerado e invitado para que apadrinara a la generación próxima a graduarse, con lo anterior, se cuenta con los suficientes elementos para considerar que el denunciado no

cometió infracción alguna a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, específicamente en los artículos 136 y 137.

Con los medios probatorios aportados por el denunciado y los arrojados en la investigación realizada por el Órgano Municipal Electoral, se desvirtúa lo manifestado por el quejoso en el sentido de que el denunciado realizó actividades que infringían la normatividad electoral, en consecuencia y atendiendo al principio de inocencia vigente en el procedimiento administrativo sancionador electoral y que la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad del denunciado, le corresponde acreditarlo al quejoso o bien, señalar o hacer del conocimiento al órgano electoral sobre la existencia de elementos de prueba o de indicio, que sean suficientemente sólidos para que con la investigación, se llegue al conocimiento de los actos denunciados, y ante la ausencia de elementos que acrediten la presunta responsabilidad de la infracción administrativa denunciada, se considera que el denunciado no es responsable de los actos que se le imputan, toda vez que de autos no se desprende que haya elementos suficientes para acreditar su presunta responsabilidad. Con relación a lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado al respecto con la tesis de jurisprudencia rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados

inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—25 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad

de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio— Ponente: Leonel Castillo González—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 791-793.

Para fortalecer lo anterior, es importante traer a la vista lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, establece el principio de legalidad que nos señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" y el artículo 16 de la Carta Magna, consagra claramente la garantía de fundamentación y motivación de los actos cuando señala "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino

en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Requisitos que deberán de cumplirse a efecto de que los actos de las autoridades, dirigidos a causar, por lo menos molestia a determinados sujetos en sus derechos, se emitan respetando las exigencias constitucionales de garantía de legalidad, fundamentación, motivación y apoyada clara y fehacientemente en los preceptos previamente establecidos en la legislación de la materia.

Sirve de sustento a lo anterior las Tesis S3ELJ 21/2001 S3ELJ 05/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.

Décimo tercero. Que de todo lo anteriormente expuesto, se deduce que para que esta autoridad electoral se encuentre en posibilidad de sancionar a un partido político, coalición o **candidato** debe existir el presupuesto de una falta o actuación contraria a la Ley, por lo que las infracciones imputada al C. Arturo Hernández Flores, candidato en su momento por la Coalición “Alianza por Zacatecas” a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, no fueron fehaciente y plenamente acreditadas y al no haber elementos de evidencia necesarios, idóneos y pertinentes para crear en este órgano electoral convicción de que las supuestas infracciones a la normatividad electoral ocurrieron, este órgano electoral concluye que no hay elementos suficientes que acrediten que el denunciado C. Arturo Hernández Flores es responsable de cometer infracciones a lo previsto por los artículos 136 y 137 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Lo anterior en virtud de que con el escrito de queja y con la prueba aportada por el quejoso no se acredita, ni mucho menos se desprende que haya elementos para demostrar las supuestas infracciones a lo previsto por los artículos 136 y 137 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo cuarto. Que de conformidad con las consideraciones anteriormente vertidas, los actos denunciados por el C. Sergio García Castañeda, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, en contra del C. Arturo Hernández Flores, candidato en su momento por la Coalición “Alianza por Zacatecas” a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, por su presunta responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto por los artículos 136 y 137 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas no fueron debidamente acreditados se declara el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador electoral marcado con el número PAS-IEEZ-CME-

003/2007, con fundamento en el artículo 23, párrafo 1, fracción IV del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que establece:

Artículo 23.

1. Procederá el sobreseimiento de la queja cuando:

- IV. De las infracciones denunciadas o de los hechos narrados por el quejoso se desprende notoriamente que no hay violaciones a la legislación electoral.

Lo anterior, virtud a que las supuestas infracciones denunciadas y de los hechos narrados por el quejoso, mediante su escrito de queja, y de las pruebas aportadas, así como de la investigación llevada a cabo por el Órgano Municipal Electoral, y de los razonamientos derivados del estudio del procedimiento, se concluye que no hay violaciones a la legislación electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV, 98, 101, 102, 103, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, 15, 21 párrafo 1, fracción IV, 23, párrafo 1,

fracción IV, 25, 64, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-CME-003/2007, mismo que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

SEGUNDO. Se **sobresee** con fundamento en lo expuesto en los considerandos décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercer y décimo cuarto de la presente resolución, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-CME-003/2007, interpuesto por el C. Sergio García Castañeda en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, en contra del C. Arturo Hernández Flores en su momento candidato a presidente municipal de Río Grande Zacatecas por la "Alianza por Zacatecas", por no acreditarse su presunta responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto por los artículos 136 y 137 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al promovente C. Sergio García Castañeda en el domicilio señalado para tal efecto conforme a derecho.

CUARTO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de noviembre del año de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta.

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos.

Secretario Ejecutivo.



Consejo General

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

PAS-IEEZ-CME-1/2007

Consejo Municipal Electoral Ojocaliente, Zac.

QUEJOSO:

Coalición "Alianza por Zacatecas"

DENUNCIADOS:

C. Rafael Gallegos Delgado, quien fuera el Candidato propietario a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas postulado por el Partido Acción Nacional, y/o quien resulte responsable.

Acto o Hecho denunciado:

Presunta trasgresión a los artículos 40, párrafo 1, fracción III, 47 párrafo primero, fracción XIX y 139 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-CME-1/2007, promovido por el C. Quirino Ortiz Hernández, con carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del C. Rafael Gallegos Delgado quien fuera el candidato propietario a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, por presuntas violaciones a los artículos 40, párrafo 1, fracción III, 47 párrafo primero, fracción XIX y 139 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-CME-1/2007, promovido por el C. Quirino Ortiz Hernández, con carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del C. Rafael Gallegos Delgado quien fuera el candidato propietario a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, por presuntas violaciones a los artículos 40, párrafo 1, fracción III, 47 párrafo primero, fracción XIX y 139 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. El catorce (14) de Junio de dos mil siete (2007), la Coalición "Alianza por Zacatecas", a través del Sr. Quirino Ortiz Hernández, quien se ostentó como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito de queja administrativa en contra del C. Rafael Gallegos Delgado quien fuera candidato a la Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zac., postulado por el Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, por supuestas violaciones a los artículos 40, párrafo 1, fracción III; 47 párrafo primero, fracción XIX y 139 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. El quince (15) de junio del año dos mil siete (2007), el Secretario Ejecutivo del Consejo General, acordó mediante proveído de esa fecha y toda vez que el escrito de mérito y documentos anexos se encuentran dirigidos al Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, turnar a ese órgano electoral el expediente conformado con motivo del presente asunto para los efectos legales conducentes.
3. El dieciocho (18) de junio del año en curso, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, el oficio IEEZ-02-1068/2007, de fecha quince de junio de dos mil siete, suscrito por el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacateca, mediante el cual remite la queja referida.
4. Con motivo de la conclusión de funciones del Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, se remitió a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la queja en mención, para la substanciación correspondiente, lo anterior, con fundamento legal en lo establecido por el artículo 63 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
5. El día trece (13) de agosto del año actual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acordó remitir las constancias y documentos relativos a la queja interpuesta por la Coalición "Alianza por Zacatecas", a la Junta Ejecutiva para los efectos legales conducentes, misma que se dio cumplimiento mediante el oficio número IEEZ-02-1476/07.
6. La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007), acordó proceder a la elaboración del dictamen, proponiéndose al Consejo General se deseche la presente queja administrativa.